

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). Expone que la liquidación presentada por la parte demandada sí fue calculada con base en el máximo interés moratorio permitido por la Superintendencia Financiera, convirtiendo la tasa de interés efectiva anual en tasa efectiva (periódica) mensual, más no como erróneamente lo calculó el juzgado que dividió la tasa anual en 12 meses, sin utilizar las fórmulas provenientes de la matemática financiera.

2º) Otro error en la modificación del crédito es que se calcula el número de días exactos de cada uno de los meses, sin embargo, la tasa efectiva mensual corresponde a un mes independiente del número de días que tenga, tal como lo indica el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.

3º) En la columna “desde” para el mes de julio de 2.020, se establece que los intereses se empezaron a causar el 17 de julio de 2.020, sin embargo, estos se causan es desde el 18 de dicho mes y año, pues el plazo venció a la media noche del día 17.

Pronunciamiento del demandante:

1º) Solicita rechazar de plano el recurso presentado por improcedente, toda vez que el auto que resuelve la liquidación del crédito luego de una objeción es únicamente apelable, más no es sujeto de reposición, tal como se establece en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2º) Considera que la parte demandada está incurriendo en temeridad y mala fe, de acuerdo a los numerales 1º y 5º del artículo 79 del Código General del Proceso por carecer de fundamento legal el recurso y entorpecer el desarrollo del proceso, por ende, solicita imponer la correspondiente condena.

Para resolver se considera:

En primer lugar se hace necesario analizar si contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de reposición o si por el contrario es improcedente y se debe rechazar de plano, tal como lo solicitó el extremo ejecutante.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que: “**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... para que se reformen o modifiquen...” (negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, es claro que el recurso de reposición, por regla general, puede interponerse contra todos los autos que dicte el juez, salvo aquellos que la norma expresamente indique que no son susceptibles de este recurso.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso establece “... El juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Bajo tales premisas, tenemos que no le asiste razón al apoderado del ejecutante cuando indica que el auto que resuelve una objeción a la liquidación del crédito es “únicamente apelable”, pues ello no es lo que indica la norma antes mencionada, sino que lo que busca es facultar al inconforme para que presente recurso de apelación contra el auto que resuelve la objeción o la altere de oficio, más en ninguna parte indica que no proceda el de reposición, por lo que ha de seguirse los postulados de la norma general, es decir del artículo 318 antes mencionado, en el que se indica que contra los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades presentadas por la parte ejecutada, tenemos que efectivamente el despacho incurrió en un error al practicar la liquidación del crédito en la forma en que se hizo, esto es, al tomar la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera y dividirla por 12 y con dicho porcentaje liquidar el interés mensual, pues se ha debido utilizar la fórmula a que se refiere la Resolución 0259 de 2.009 proferida por dicha entidad, la cual se usa para calcular concretamente la tasa de intereses moratorios que se causan diariamente, ello por cuanto en ningún momento se ha ordenado su pago por periodos mensuales, de tal manera que estos han liquidarse es por cada día de retardo en que incurra el deudor, claro está teniendo en cuenta la tasa de interés que rija para el mes en que se causen.

Con base en lo anterior, se procedió por el despacho a realizar nuevamente la liquidación del crédito, tomando como base las fórmulas a que se refiere la Resolución antes

mencionada, ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso que indica que cualquier vacío en las disposiciones de ese código se llenarán con las normas que regulen casos análogos y a falta de estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales, de tal manera que al no existir una norma que indique la manera cómo ha de calcularse la tasa de interés moratoria diaria, por analogía se tomó como base dicho documento, arrojando la liquidación obrante a folios 117 a 119, la cual da como total un saldo a favor del ejecutado de \$253.860,00.

Ahora bien, en cuanto al reparo que se menciona respecto a que no se debe tomar el número de días exactos de cada uno de los meses, por cuanto la tasa efectiva mensual corresponde a un mes independientemente del número de días que tenga, es evidente que no le asiste razón a la recurrente pues una cosa muy diferente es el tiempo por el que rige la tasa de interés y otro la cantidad de días de ese mes en que se encuentra en mora el deudor, de tal manera que como quiera que ni en el mandamiento de pago ni en el documento base del recaudo ejecutivo se indicó que los intereses moratorios se cobrarían por periodos mensuales, sino que ellos se causarían desde la fecha en que se presentara la mora, aquella ha de tomarse por cada día de retardo, de tal manera que no es de recibo la argumentación expuesta por la recurrente cuando indica que se debe tomar como días de un mes los del calendario común, toda vez que, la mora no se causa por meses sino por días de retardo, así que en cada mes han de cobrarse los intereses de acuerdo al número de días que tenga cada mes.

En cuanto a que los intereses moratorios se causaron desde el 18 de julio de 2.020, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia de fecha 21 de julio de 2.021 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2.021, el cual en el literal b) del numeral segundo indica que los intereses moratorios se pagarán desde el 17 de julio de 2.020, decisiones estas que se encuentran ejecutoriadas, por lo que es desde esta fecha que dichos intereses han de liquidarse, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Bajo tales derroteros, es claro que el juzgado incurrió en un yerro al momento de practicar la liquidación del crédito únicamente en lo que concierne a la fórmula que debió utilizarse para el cálculo de la tasa de interés moratoria diaria que debía aplicarse, tal como se indicó con anterioridad, por lo que el auto atacado ha de modificarse, de acuerdo con la liquidación que obra a folios 117 a 119, pues la presentada por la recurrente no se realizó liquidando los intereses moratorios desde la fecha a que se refiere el mandamiento de pago, ni indicó el número de días que liquidó en cada periodo mensual.

Por último, no se accede a la solicitud de imponer condena por temeridad y mala fe al demandado, como quiera que las causales invocadas no se encuentran configuradas, pues ni se careció de fundamento legal para interponer el recurso acá analizado, ni es viable considerar que se está entorpeciendo el desarrollo normal del proceso al interponer los recursos para los que se está facultado por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

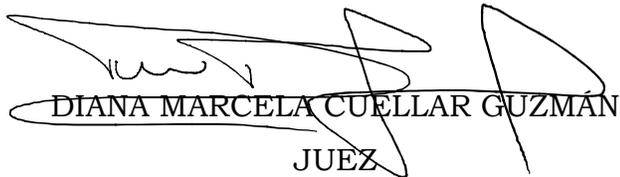
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto impugnado, ÚNICAMENTE en lo que tiene que ver con los numerales PRIMERO y CUARTO de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito tanto presentada por el ejecutado como por el ejecutante, acorde con la practicada por el juzgado (folios 117 a 119), la que arroja como saldo a favor del ejecutado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$253.860,00) y hace parte integral de este auto.

CUARTO: una vez practicada la liquidación de costas se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

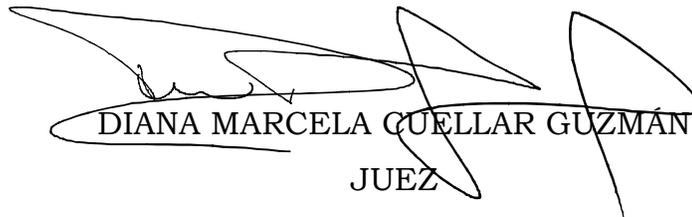
Proceso: Ejecutivo H. No 2021-00010
Demandante: Arquimedes Castillo Olaya
Demandado: Carlos Alberto Bejarano

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo decidido en auto de esta misma fecha, el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento sobre la solicitud de secuestro del inmueble involucrado dentro de estas diligencias, hasta tanto se resuelva la petición de terminación por pago, lo anterior en aras de evitar desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

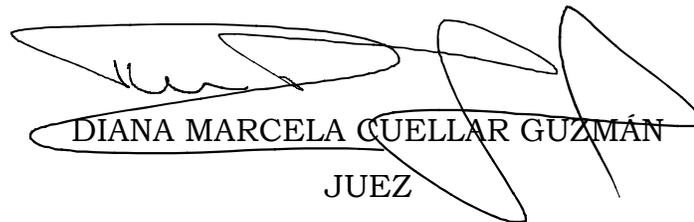
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de febrero del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 13 de julio de 2.021, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Asimismo, aclare el lugar en el cual se encuentra el vehículo objeto de secuestro, pues en el despacho comisorio se menciona un parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá y de ser así este juzgado no tendría competencia territorial para asumir la comisión.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

Despacho Comisorio No 0821-85
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Jorge Iván Rivera Aroca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

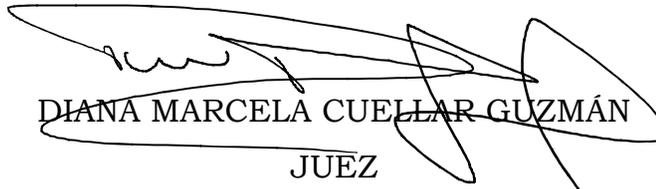
Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-85 del 11 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0121-282
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Gilberto Mora Reyes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que aclare si el demandante dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595, solicitando y prestando la caución ante el comitente, y por ende ha de hacersele la entrega en depósito del vehículo al acreedor.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 023

Demandante: Alfonso Murcia Trujillo

Demandado: Christian Mauricio Torres Fajardo y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se contrae el presente Despacho Comisorio, mediante oficio, solicítese al Juzgado comitente que remita copia del acta impresa al dorso del auto del 20 de enero del año 2.021 en donde figura la designación del secuestre, pues a este juzgado no le fue otorgada la facultad de nombrar dicho auxiliar de la justicia, para lo cual además ha de tener en cuenta que el nombrado se encuentre activo.

NOTIFÍQUESE,


~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~
JUEZ

Despacho Comisorio No 0721-163
Demandante: Ana Beatriz Pardo Martinez
Demandado: Aliria Patricia Meneses Mendoza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 7 de marzo de 2.019, mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se menciona como inserto del despacho comisorio pero no fue allegado.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-206 del 7 de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ